



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JESUS MARIA FONTALVO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00204-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte accionante presenta la demanda el 5 de octubre de 2020. Posterior a su subsanación, el libelo es admitido el 29 de octubre de 2020. Este auto es notificado debidamente a la parte accionada, el Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El ente demandado presenta su contestación el pasado 18 de febrero de 2021, por lo que se surte traslado de las excepciones el 18 de marzo de la presente anualidad. La parte demandante lo descorre el 23 de marzo.

El mismo día, radica adición de la demanda, colocando nuevos hechos, aportando pruebas documentales, solicitando otras nuevas y otras de tipo testimonial y de interrogatorios de parte.

No integró la demanda y su adición en un solo cuerpo.

El artículo 93 del CGP aplicable a nuestra jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Como se puede observar, al no haberse fijado fecha para celebrar audiencia inicial el demandante se encuentra en tiempo para radicar esta adición, así mismo, los cambios cumplen con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 93 transcrito.

No obstante, el apoderado desacata la orden del numeral 3 de la misma norma, pues no integra la adición en un solo cuerpo con la demanda, sin embargo, en garantía del principio de acceso de administración de justicia se admitirá la adición, requiriendo al apoderado para que cumpla con la carga de esta preceptiva, para proceder a realizar el traslado de la misma.

En atención a lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 2 días contados desde la notificación de este auto, integre en un solo cuerpo demanda y adición para poder proceder a la notificación de la misma.

TERCERO: Una vez allegada la demanda integrada con su adición, córrase el traslado de la misma a la parte accionada, Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días los cuales empezarán a correr conforme al numeral 4 del artículo 93 del CGP.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°15 del 20 de abril de 2021 a las 8:00 am a través de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>

JDSJ